

procederá a corregir el punto de compra de combustible con la planta de ventas de Pucallpa de Petroperú, la misma que no agrega IGV por la aplicación de la Ley N° 27037, "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía";

Que, con relación a la demanda eléctrica del Sistema Aislado Purús, ELECTRO UCAYALI alcanzó el Expediente Técnico Conforme a Obra - Ejecución de la Obra "Sistema Eléctrico Rural Purús" – Parte III: Sistema de Generación. Volumen I: Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas, realizada para la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) del MIMEN por HCB Contratistas Generales S.R.L. junio 2018. De dicho Expediente se consideró la capacidad de la central térmica y el estudio de demanda con factor de carga de 28%;

Que, luego de revisar la Información consignada en la hoja de cálculo "Típico P" del Libro Excel "Tarifa Típico P - 2019-Pub", se ha verificado que en la hoja de cálculo "Típico P" se ha considerado un Factor de Carga de 45 % en lugar de 28 %;

Que, en ese sentido, se procederá a corregir la planta de compra de combustible y el factor de carga para el Sistema Aislado Purús donde corresponda. Asimismo, a fin de ser coherentes con la información considerada para efectos del cálculo del precio de generación de ELECTRO UCAYALI, también se considerará la Planta de Ventas de Pucallpa de Petroperú S.A. para los fines del cálculo de precios de generación del Sistema Aislado Típico M;

Que, en consecuencia, considerando lo anteriormente descrito, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 273-2019-GRT y N° 281-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, en el extremo de modificar el precio de la energía del Sistema Aislado Típico M por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, en el extremo de modificar el precio de la energía del Sistema Aislado Típico P por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 273-2019-GRT y N° 281-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Las modificaciones en la Resolución N° 061-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 3 precedente, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 103-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 08 de mayo del 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. ("Luz del Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCION; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Luz del Sur solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se modifique la RESOLUCIÓN, tomándose en cuenta en la valorización del Transformador Trifásico de 50 MVA 220/22,9 kV de Reserva para la SET San Miguel, el costo de la base del transformador, la fosa de contención de aceite, losa de rieles y base de retiro.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Luz del Sur indica que de acuerdo a los numerales C.5.2 y C.5.3 del Informe Técnico 191-2019-GRT, Osinergmin no tomó en consideración su pedido de incluir el costo de la base del Transformador, Fosa de contención de aceite, Losa de Rieles y Base de tiro; y de considerar al transformador trifásico de 220/22,9 kV de reserva de la SET San Miguel como transformador de reserva móvil;

Que, sostiene la recurrente que el transformador de reserva móvil es una unidad que puede rotar hacia otras subestaciones, pero necesariamente tiene que ubicarse en una de ellas. Su ubicación óptima ha sido evaluada previamente y depende de la cercanía a las demás subestaciones, facilidad de transporte y criticidad de la subestación;

Que, precisa Luz del Sur, el transformador en cuestión es un transformador totalmente armado, lleno de aceite, probado y listo para operar. Al ser dicha SET la primera en utilizar un transformador de estas características y, por el momento la única SET que cuenta con este tipo de equipamiento en servicio, necesariamente debe permanecer la reserva estacionada en la misma SET. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que durante su permanencia en la SET San Miguel, el transformador debe estacionarse en un lugar seguro y adecuado, y a su vez, debe cumplir la normativa vigente para equipos con contenido de aceite dieléctrico;

Que, ante lo señalado Luz del Sur destaca que cualquier transformador de potencia de reserva, ya sea fijo o móvil, contiene una gran cantidad de aceite dieléctrico que es considerado un material peligroso. Para ello, es imperativo tomar las medidas necesarias para evitar un potencial efecto nocivo al medio ambiente, para lo cual se requiere contar con un sistema de contención de posibles derrames de aceite, y de esta manera cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, publicado mediante Decreto Supremo N 29-94-EM;

Que, del mismo modo, Luz del Sur manifiesta que todo transformador de potencia, ya sea fijo o móvil, durante su permanencia en una subestación necesariamente debe de ubicarse estacionado sobre una superficie diseñada para soportar su peso y que a su vez tolere cualquier ocurrencia por efecto sísmico. Dicha superficie debe poder mantenerlo fijo, evitando su desplazamiento fuera del riel, que en caso de ocurrir podría causarle un daño irreparable, quedando así indisponible para su pronta operación ante una contingencia. Por lo expresado, es necesario que el transformador trifásico de reserva móvil se estacione sobre una losa que reúna las características descritas de soporte de peso, de sujeción y que esté preparado con fosas para la contención de posibles derrames de aceite;

Que, Luz del Sur cita el informe 283-2018-GRT, en cuyo ítem 2.4.2 se señala el argumento por el cual el polo de reserva requiere bases, fosas de contención de aceite y losas de rieles;

Que, adicionalmente, Luz del Sur señala que, de requerirse en el futuro que el transformador trifásico de reserva móvil que se encuentra en la SET San Miguel, por falla de otro transformador en otra subestación, será desplazado a reemplazar el dañado mientras éste se repara. Posteriormente, una vez que esté operativo el transformador que presentó problemas, éste retornará a la ubicación en la losa de reserva en la SET San Miguel;

Que, afirma que para poder realizar las maniobras de desplazamiento de los transformadores es necesario también que se cuente con bases de tiro y losa de rieles. Asimismo, la recurrente hace referencia al numeral 2.5.2 del Informe N° 283-2018-GRT donde Osinergmin señaló que si es necesario tener implementado la base de tiro y rieles para realizar las maniobras de traslado desde su posición de descanso y posterior reemplazo del polo fallado cuando esta situación ocurra, cuya maniobra debe realizarse con el menor tiempo de interrupción del servicio;

Que, en consecuencia, Luz del Sur solicita que, en la valorización del transformador de potencia trifásico de 220/22,9 kV de reserva móvil de la SET San Miguel, se debe considerar la base de transformador, fosa de aceite, losas de rieles y punto de tiro, tal como ha sido instalado;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en procesos regulatorios anteriores se ha utilizado el criterio de valorizar los transformadores trifásicos de reserva considerando únicamente los costos de suministro del equipo principal más los costos promedio de transporte, tal como se evidencia en el numeral 4.5.4. "valorización de transformadores de reserva" del Informe N° 180-2014-GART y el numeral C.1.4.2 "Análisis de Osinergmin" del Informe N° 215-2015-GART, donde se señala que la valorización de los Elementos de reserva, debe de corresponder únicamente al costo del equipo principal más los costos promedio de transporte, sin incluir lo relacionado a obras civiles, montaje electromecánico, entre otros, que son inherentes a los Elementos en operación;

Que, este criterio se sustenta en que los transformadores de potencia trifásicos son de reserva móvil, es decir pueden rotar hacia otras subestaciones, contrario a los polos de reserva los cuales son reserva fija, es decir deben ser adecuados para permanecer instalados en una única subestación de forma permanente, por lo tanto, si corresponde considerar para estos últimos los costos asociados como son Base del Transformador, Fosa de Aceite y Losa de Rieles;

Que, en el presente caso, el Plan de Inversiones 2017-2021 aprobó un transformador de 50MVA 220/22.9kV de reserva, el cual no tiene una ubicación fija definida debido a que servirá para reemplazar a cualquier transformador de similares características que se encuentren operando en el sistema eléctrico, ante una falla en la operación del transformador y así reducir el tiempo de interrupciones de suministro de energía eléctrica. Por tal razón, se convierte en un transformador de reserva móvil, porque no tiene ubicación definida, cuya valorización como elemento de reserva, debe corresponder únicamente al costo de suministro del equipo principal y los costos promedio de transporte, sin incluir lo relacionado a obras civiles, montaje electromecánico, entre otros, los mismos que son inherentes a los elementos en operación;

Que, sobre el argumento de que el transformador trifásico de 50MVA 220/22.9kV estará instalado en la SET San Miguel, totalmente armado, lleno de aceite, probado y listo para operar, y que por ello debe permanecer estacionado en un lugar seguro y adecuado, debe tenerse en cuenta que siendo un transformador de reserva móvil que deberá ser transportado de un punto a otro, no necesariamente tendría que encontrarse en la condición que indica Luz del Sur (listo para operar), dado que en dicha condición no podría ser transportado por su gran peso y dimensiones, por tanto deberá previamente ser desarmado en sus componentes: cuba del transformador, tanque de expansión y accesorios (bujes, radiadores, protecciones mecánicas, etc.), el aceite

también debe estar en cilindros para ser transportados, luego debe ser transportado en unidades modulares por separado al punto de instalación en donde el transformador es requerido, para su armado, relleno con aceite dieléctrico, y finalmente realizar pruebas para la puesta en servicio;

Que, en tal sentido, no resulta necesario disponer de un transformador de reserva móvil en la condición indicada por la recurrente, pudiendo encontrarse almacenado en la condición entregada por el fabricante, es decir, desarmado en sus componentes, para el cual no se requiere base del transformador, fosa de aceite, losas de rieles y punto de tiro;

Que, con relación a los argumentos utilizados por Luz del Sur sobre el Informe N° 283-2018-GRT, es necesario precisar que, encontrándose el transformador desarmado en sus componentes: cuba del transformador, tanque de expansión y accesorios; su traslado se realiza en unidades modulares por separado, sin ser necesario para ello la losa de rieles y punto de tiro. Asimismo, se reitera que, el transformador de reserva servirá para reemplazar a cualquier transformador de similares características del parque de transformadores y no únicamente al transformador de la SET San Miguel, donde ha sido ubicado, por lo que los tiempos de reemplazo deben considerar el traslado hacia la subestación que corresponda, a diferencia de los polos de reserva que, deben permanecer instalados y disponibles para su maniobra inmediata en una única subestación;

Que, por lo tanto, se mantiene el criterio aplicado en las regulaciones anteriores para la valorización de los transformadores de reserva móviles, considerando para el presente caso únicamente el costo del equipo principal más los costos de transporte, conforme al criterio utilizado en regulaciones y procesos anteriores;

Que, por lo expuesto el petitorio del recurso de reconsideración se declara infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 288-2019-GRT y el Informe Legal N° 289-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 063-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes N° 288-2019-GRT y N° 289-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución

Artículo 3°.- Disponer que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano y se consigne junto con los Informes N° 288-2019-GRT y N° 289-2019-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 104-2019-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 063-2019-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2019 – abril 2020, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2019, la empresa Enel Distribución S.A.A. ("ENEL") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- 1) Considerar los módulos de inversión aprobados mediante Resolución N° 060-2019-OS/CD que modificó los módulos inicialmente aprobados mediante Resolución N° 019-2019-OS/CD.